

#4907

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
P1/10169

Oct. 15/88

Proy de ley sobre pa-
santía de los doctores o
licenciados en derecho.

Piñas



Justicia



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 32408

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

15 OCT 1948

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Hasta ahora, como lo saben los miembros de ese elevado cuerpo, se han presentado frecuentemente dificultades para cumplir el voto de la ley vigente desde hace años que hace obligatoria la condición de abogado para el desempeño de las funciones de Jueces de Paz en ciertas jurisdicciones, cuando se trata de encontrar candidatos que estén dispuestos a aceptar dichas funciones en lugares alejados de la capital de la República o de las otras ciudades principales del país. Muchos abogados prefieren vegetar sin trabajo, o con escasísimo trabajo, en los centros urbanos de mayores atracciones, a tratar de forjarse un mejor porvenir prestando sus servicios como profesionales o como Jueces de Paz en lugares más modestos en apariencia, aunque sea en los primeros años de su carrera. En mi opinión, este hábito constituye un error que los mismos que lo siguen lamentan más tarde. No hay mejor camino para los profesionales en general que el de hacerse en los primeros tiempos de un nombre y de una situación económica favorable en una ciudad o región donde la competencia no sea apretada, para pasar después a otros centros de mayor concurrencia y así progresivamente hasta aquel en que, por razones familiares o afectivas, se quiera elegir como asiento final.

Las dificultades a que me referí al principio son aun ma-

01/10/69

yores cuando se trata de encontrar candidatos para las funciones de Juez de Paz en las Comunes no cabeceras de provincia. En varias ocasiones he considerado la conveniencia -que ya va haciendo apremiante el alto nivel de nuestra organización institucional- de que todos los Juzgados de Paz del país, y no sólo los del Distrito de Santo Domingo y los de las Comunes cabeceras de Provincia, sean servidos, en virtud de una ley imperativa al respecto, por doctores o licenciados en derecho. Empero, la circunstancia que ya he mencionado me ha hecho desistir hasta ahora de recomendar esa medida al Poder Legislativo, cuya implantación tanto convendría no sólo a la clase forense, sino a la causa de la justicia, particularmente en el campo de los asuntos civiles.

Con el fin de disminuir esas dificultades, y después de haber estudiado el caso de un modo muy detenido y con un espíritu muy previsor, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el proyecto de ley que se anexa a este mensaje. La substancia del mismo consiste en disponer que no se conceda a ningún doctor o licenciado en derecho el exequátur que la ley requiere para el ejercicio de la Abogacía en todo el territorio de la República, a menos que haya ejercido previamente su profesión en determinados distritos judiciales que el proyecto especifica durante año y medio, o las funciones de Juez de Paz por un año en cualquier jurisdicción, salvo algunas excepciones que se señalan expresamente y se justifican sin mayores explicaciones. Para este propósito, el proyecto dispone que los doctores o licenciados en derecho pueden tener el ejercicio restringido que la ley señala, o desem-

peñar las funciones de Juez de Paz en las jurisdicciones en que para el desempeño de este cargo es legalmente necesaria la condición de abogado, con la posesión de un exequátur provisional. Naturalmente, en los lugares en que para el desempeño de los Juzgados de Paz no es legalmente necesaria la condición de abogado, los doctores o licenciados en derecho pueden desempeñar esas funciones sin necesidad de ningún exequátur, ni provisional ni definitivo, lo mismo que los demás ciudadanos, siempre que reúnan los requisitos prescritos por la Constitución. La redacción del proyecto de ley, en su artículo 4, tiene en cuenta este supuesto.

El sistema de las pasantías para los profesionales tiene ya un precedente en el caso de los médicos, sistema que recientemente ha sido perfeccionado, y que, despejados los prejuicios del primer momento, ha sido reconocido como productor de los mejores resultados, tanto para los intereses económicos de los profesionales médicos, como para el fortalecimiento de su práctica y para la salubridad de las comunidades alejadas de los grandes centros urbanos. No hay que dudar que, aplicado a los doctores o licenciados en derecho, con las peculiaridades que deban resultar de la naturaleza de esta profesión, produzca también los mejores frutos para los propios profesionales y para los asociados.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- A partir de la presente ley, no se expedirá el exequátur para el ejercicio de la abogacía en todo el territorio de la República a ningún doctor o licenciado en derecho que no hubiere ejercido su profesión por un período mínimo de un año y seis meses, en virtud de un exequátur provisional, en alguno de los Distritos Judiciales siguientes: Trujillo, Benefactor, Monte Cristi, Trujillo Valdéz, Libertador, Samaná, San Rafael o Bahoruco.

Párrafo.- En caso de crearse cualquier nuevo Distrito Judicial, el ejercicio en el mismo, por un período de un año y seis meses, o en alguno de los Distritos Judiciales ya señalados, será indispensable para la obtención del exequátur definitivo.

Art. 2.- El derecho de ejercicio en los Distritos Judiciales a que se refiere el artículo anterior incluye la facultad de postular en los recursos de apelación y casación en los casos que se originen en dichos Distritos Judiciales.

Art. 3.- El exequátur provisional capacitará además a quien lo obtenga, si reúne los demás requisitos prescritos por el artículo 71 de la Constitución, para desempeñar las funciones de Juez de Paz en las jurisdicciones en que dichas funciones requieren la condición de abogado.

Art. 4.- Los doctores o licenciados en derecho que, provistos de un exequátur provisional desempeñen las funciones de Juez de Paz en las jurisdicciones en que la condición de abogado es necesaria, por un período mínimo de un año, así como los doctores o licenciados en derecho que, sin necesidad de exequátur provisional desempeñen las funciones de Juez de Paz en otras jurisdicciones de la República en las que la condición de abogado no es necesaria, durante el mismo tiempo, podrán obtener el exequátur definitivo sin la

pasantía prescrita en el artículo 10. de esta ley, en ambos casos con exención de todo impuesto o derecho.

Art. 5.- No estarán sujetos a la presente ley los doctores o licenciados en derecho que, al solicitar su exequátur definitivo, tengan más de ocho años de haberse graduado, ni los que, después de graduados, hayan desempeñado cargos en los servicios diplomáticos, militares o policiales.

Art. 6.- Los exequátur provisionales se solicitarán al Poder Ejecutivo por conducto del Procurador General de la República y su concesión no estará sujeta a ningún impuesto o derecho.

Art. 7.- Estará a cargo del Procurador General de la República la comprobación de los requisitos previstos en esta ley en los casos de solicitud de exequátur definitivo.

Art. 8.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley No. 111, del 3 de Noviembre de 1942, y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA & & &